



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00155

Inter. 965.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formula a través de apoderado judicial el **BANCO SERFINANZA**, representado legalmente por la señora NAYETH FAYAD MARIA, en contra del señor **CARLOS YESID PEREZ VELASCO**, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar la siguiente irregularidad:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7..., 8..., 9..., 10...,

11. los demás que exija la ley.

Por su lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Y el artículo 84 indica del CGP:

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

A su vez, los incisos 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, son del siguiente tenor:

*“En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que, pese a que en el memorial poder se indica que este se confiere en virtud a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, este no viene autenticado por la parte otorgante, adicionalmente, y si en gracia de discusión admitiéramos que este fue otorgado conforme al decreto 806 de 2020, tampoco existe evidencia que en el mismo se haya indicado el correo electrónico del apoderado judicial, ni que el mismo hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por EL BANCO SERFINANZA, en el Registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que, para proceso EJECUTIVO SINGULAR, formula a través de apoderado judicial el BANCO SERFINANZA, en contra del señor CARLOS YESID PEREZ VELASCO

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la firma TOUS ABOGADOS S.A.S., representada en este asunto por la abogada RITA SIERRA GONZALEZ, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
Clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Código de verificación: **f106f4f99ac5eab8e886ca7816bb0e4320efe66c17a03b613faf9b3c39d4d19e**

Documento generado en 26/07/2021 02:02:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>